



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa N°: 43447

ISARRUALDE EMILIANO NATALIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN  
TENTATIVA (FISCAL APELA EXCARCELACION)

//cedes, 17 de Septiembre de 2020.

**AUTOS Y VISTO:**

El recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal, doctor Lisandro Emanuel Massón, contra la resolución del señor Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 departamental, doctor Marcelo Enrique Romero, que concedió la excarcelación extraordinaria a Emiliano Natalio Isaurralde.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el Magistrado de grado señaló que el recurso interpuesto se encontraba legalmente previsto en el art. 174 del C.P.P., poseía los requisitos de plazo y forma reglados en los arts. 421, 441, 442 y ccs. del ritual y había sido interpuesto por quien se encuentra legitimado a hacerlo. Consecuentemente, resulta bien concedido.

II.- Que el Juez *a-quo*, luego de realizar una reseña de los actos procesales cumplidos, indicó que con los nuevos elementos aportados a la investigación, la prueba de cargo ponderada al momento de decidir la prisión preventiva del encartado se había modificado a su favor, toda vez que al declarar las víctimas en sede fiscal, contrariamente a lo plasmado en sus testimonios anteriores, refirieron que Emiliano Natalio Isaurralde no había sido la persona que efectuó los disparos y que lo que constaba en las declaraciones por ellos suscriptas no reflejaban lo sucedido.

Al respecto, destacó que el Ministerio Público Fiscal, luego de tomar las declaraciones testimoniales referenciadas no había adoptado ningún tipo de temperamento ni efectuado valoración alguna en punto al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mérito de las mismas.

Por otro lado, relevó en cuanto a las condiciones personales del encartado, que el mismo carece de antecedentes penales, tiene un grupo familiar que podría contenerlo y sufre de ataques de pánico por lo cual se encontraba en tratamiento.

Sobre dicha base, teniendo en cuenta el “Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires” elaborado por el Tribunal de Casación Penal y la Resolución 3341/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, indicó que no advertía la existencia de constancias que condujeran a presumir fundadamente que Emiliano Natalio Isaurralde intentaría eludir u obstaculizar el accionar de la justicia, apareciendo como preliminarmente procedente la excarcelación extraordinaria, entendiéndose que el remanente de peligrosidad procesal que pudiera existir, podía conjurarse válidamente, mediante la imposición de las obligaciones generales establecidas en el artículo 179 del Código Procesal Penal, y las especiales de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto - por sí o por interpósita persona- con los testigos de cargo de este proceso, portar cualquier tipo de arma y someterse al control periódico de la sede del Patronato de Liberados más cercana a su domicilio (cf.constancias informáticas).

III.- Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el señor Agente Fiscal de la instancia.

En su escrito de impugnación el recurrente sostiene que la excepcionalidad del instituto concedido al encausado, contrasta con la gravedad de los hechos imputados, caracterizados por el uso de armas de fuego por parte de los responsables, quienes colocaron en serio riesgo la vida de las víctimas, sin que pueda perderse de vista también que de los seis o siete sujetos que comparecieron al lugar sólo fue posible detener e identificar a uno de ellos; todo lo cual, no logra ser conmovido por las condiciones personales ordinarias del acusado, las que no se vislumbran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

con entidad y/o relevancia suficiente como para habilitar la concesión del beneficio extraordinario atacado.

En ese sentido, sostiene que en consideración a la cuantía de la pena prevista para la adecuación típica otorgada a las acciones atribuidas, al no mediar ninguna circunstancia extrema que sirva de fundamento para otorgar viabilidad a instituto bajo análisis, el encarcelamiento de Isaurralde aparece necesario para garantizar su efectivo sometimiento al proceso, al no poder neutralizarse el peligro procesal vigente, conformado por un real riesgo de fuga que impide su liberación anticipada.

Al respecto, destaca las condiciones personales valoradas son las que se tuvieron en cuenta al momento de resolver su morigeración; medida que fue revocada por la Excelentísima Cámara del Fuero el pasado 17 de julio de 2020.

A su vez, resalta que el Juez de grado omitió tener en cuenta la objetiva valoración de las características de los hechos, en que el causante se presentó en el lugar a la noche junto con otros cinco o seis atacantes varios de ellos con armas de fuego y objetos contundentes con los que destruyeron parte de la morada y, la actitud adoptada por el causante instantes después del suceso cuando intentó huir del lugar llevando a tiro su motocicleta.

Por su parte, en relación a los nuevos testimonios de las víctimas tenidos en cuenta por el Juez de grado, refiere que no se efectuó una valoración completa de ellos, pues, no tuvo en cuenta las innumerables contradicciones en que recayeron -que surge del simple cotejo de las declaraciones entre sí-, así como tampoco la circunstancia más importante y decisiva, que el mismo día que se presentaron en esta sede para referir que Isaurralde no era quien había disparado, se dirigieron a una escribanía en donde celebraron un acuerdo con el imputado y su familia y recibieron por parte de ésta última la suma de \$85.000.

En torno a ello, señala que no tiene dudas que estos nuevos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

descargos efectuados por las víctimas se encontraban guiados por un insoslayable interés patrimonial, informando que, ante la evidente comisión de un delito de acción pública y recepcionada que sea la IPP en devolución en esta sede por parte del Juzgado de Garantías interviniente, se extraerán copias de la presente y se remitirán a la Fiscalía General Departamental.

Aduna a ello, que tampoco puede perderse de vista que los denunciados también podrían haber sido influenciados a declarar en ese sentido por temor, en tanto si bien García manifestó haber dejado la ciudad de Salto por miedo a la policía, la realidad es que el extremo aludido es difícil de creer y resulta más verosímil considerar que se retiró por temor al grupo de personas que fueron a su finca armados y le dispararon en dos oportunidades.

Finalmente, indica que aún de otorgársele verosimilitud y credibilidad a los nuevos dichos de los damnificados, se omitió considerar que los mismos aún colocan a Isaurralde en la escena del crimen -al menos- armado con una varilla y golpeando a Soler y con ello, si la calificación legal respecto del causante persistía tal como hasta ahora o bien correspondía atribuirle el hecho en calidad de partícipe necesario o secundario.

En función de ello, solicita se revoque la resolución cuestionada que concede la excarcelación extraordinaria el imputado Isaurralde.

A su turno, el Fiscal General, doctor Pablo Alejandro Merola, mantuvo en base a idénticos argumentos, el recurso interpuesto por el Fiscal de la instancia.

IV.- Que ingresando al tratamiento del recurso, es de tener en cuenta que el supuesto del art. 170 del rito, comporta una excepción extraordinaria, para casos particularmente especiales, para lo cual deberá concurrir el requisito de la existencia de circunstancias que se consideren relevantes, de manera de hacer desaparecer la presunción legal de que el imputado intentará eludir la acción de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

justicia.

Así, para que la excarcelación sea viable, el órgano interviniente debe hacer una valoración de las características del suceso atribuido, como asimismo de las circunstancias personales del autor, su eventual peligrosidad y todo aquello que contribuya a que el responsable de otorgar la excarcelación pueda formar criterio objetivo acerca de su conveniencia.

En este contexto, no puede pasar desapercibido que el peligro procesal que se tuvo por verificado en autos (v. incidente n° 42.600 del registro de esta Sala) es directamente proporcional a las posibilidades que razonablemente se puedan deducir a partir de las pruebas de un veredicto de culpabilidad y, consecuentemente, sufre un debilitamiento cuando la prueba que se pretende hacer valer contra el imputado no aparece dotada de suficiente solidez para direccionarse unívocamente hacia la hipótesis acusatoria, incrementando así la prognosis sobre un eventual veredicto absolutorio, lo que asigna menor entidad a la probabilidad de fuga (conf. Carrió Alejandro, *Excarcelaciones, Presunción de Inocencia, Peligro de Fuga y Peligrosidad, ¿No es Hora de Mezclar y Dar de Nuevo?*, Revista de Derecho Procesal Penal, *Excarcelación*, 2005, p. 77 y ss.; Marcelo A. Solimine, *Independencia Entre Procesamiento y Libertad Procesal Por Duda (A partir de las diferencias entre *in dubio pro reo* y *favor libertatis*)*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1998 p. 229 y ss.).

Desde tal perspectiva, compartimos con el Magistrado de grado que en el presente caso, los nuevos testimonios prestados por las víctimas en sede del Ministerio Público Fiscal, quienes en forma conteste y concordante afirmaron que Isaurralde no fue el sujeto que efectuó disparos contra su integridad física, no pudiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

soslayarse que el nombrado al momento de formular su descargo, sin desvincularse de los suceso negó haber sido el autor de los mismos, constituyen circunstancias relevantes que deben ser ponderadas en favor del incurso, en tanto llevan a que el cuadro de convicción en torno a su intervención en el suceso, se vea modificado favorablemente a su respecto.

Ahora bien, en relación a las motivaciones que el señor Agente Fiscal atribuye a los damnificados para modificar sus testimonios, cabe señalar que la existencia del acuerdo patrimonial al que alude no permaneció oculto, por el contrario el mismo fue reconocido por los declarantes y acompañado por el letrado Defensor del encausado, actitud que -en principio- no permite predicar que obedeciera a un interés distinto al consignado en el instrumento; máxime si se tiene en cuenta que pese a contar con tiempo suficiente para proceder de la manera informada en la presente -extracción de copias para remitir a la Fiscalía General Departamental-, no emerge del S.I.M.P., que se hubiera iniciado investigación alguna por la presunta comisión de un delito que el propio Fiscal califica de evidente.

Tales circunstancias, adunadas a las condiciones personales del encartado puestas de relieve por el *a-quo*, quien carece de antecedentes penales, tiene un grupo familiar que podría contenerlo y sufre de ataques de pánico -extremos no controvertidos- encontrándose en tratamiento, permiten tener por configurada en el *sub lite*, la excepcionalidad requerida por el instituto en trato.

En definitiva, por las razones apuntadas, corresponde confirmar la resolución impugnada en todo cuanto decide y fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, citas legales y lo normado en los artículos 21, 105, 106, 146, 170, 174 y concordantes del C.P.P.;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**SE RESUELVE:**

I.- Declarar bien concedido el recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal, Lisandro Emanuel Massón.

II-. Confirmar la resolución que atacada en todo cuanto decide y fue materia de impugnación.

Regístrese, notifíquese a las partes y bajen, quedando a cargo de la instancia la notificación del imputado.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/09/2020 - GIL JULIANI Luis Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2020 - MINETTO Juan Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2020 - GALLO Ignacio José - JUEZ

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III -  
MERCEDES**